

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2753-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 08 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800012974, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Esquina de avenida Collpa con avenida Cristo Rey, distrito, provincia y departamento de Tacna, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C**, con Registro Único de Contribuyente (DNI) N° 20511193045.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST SAC**, con fecha 24 de enero de 2018, se habría constatado mediante el Carta de Visita de Supervisión N° 0020855 - DSR, que en el establecimiento ubicado en la Esquina de avenida Collpa con avenida Cristo Rey, distrito, provincia y departamento de Tacna, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro o actualización de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto DIESEL B5 S50.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.
No cumplir con publicar los, precios correspondientes a los productos DIESEL B5 S50, GASOHOL 84 PLUS, GASOHOL 90 PLUS y GASOHOL 95 PLUS, en el establecimiento ubicado en la esquina de avenida Collpa con avenida Cristo Rey, distrito, provincia y departamento de Tacna.	El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes, igualmente será obligación de todos los agente señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios

1.2 Mediante Oficio N° 776-2018-OS/OR TACNA, de fecha 09 de marzo de 2018, notificado el 16 de marzo de 2018 , se comunicó a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el

incumplimiento a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, Procedimiento Anexo y sus modificatorias; hecho que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para la presentación de sus descargos.

- 1.3 Mediante Escrito de Registro N° 2018 - 12974, de fecha 23 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 A través del Oficio N° 264-2018-OS/OR TACNA, de fecha 14 de junio de 2018¹, y notificado el 04 de octubre de 2018²; se trasladó a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 174-2018-OS/OR TACNA.
- 1.5 Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 174-2018-OS/OR TACNA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 20993-050-260115, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 24 de enero de 2018, que la supervisada no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto DIESEL B5 S-50, y no publica en un lugar visible del establecimiento los precios correspondientes a los productos DIESEL B5 S50, GASOHOL 84 PLUS, GASOHOL 90 PLUS y GASOHOL 95 PLUS, que comercializa contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011- OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.2. Conforme se desprende de la Carta de Visita de Supervisión N° 0020855 - DSR, que la supervisada habría tenido registrado en el sistema PRICE, para el producto Diésel B5 S-50 el precio de S/ 10.80; mientras que en el equipo de despacho se encuentra registrado con un precio de S/. 11.35 y en el TOTEM no publica precio, en relación al Gasohol 84 PLUS, en el sistema PRICE se encuentra registrado con un precio de S/. 12.81, en el equipo de despacho aparece con un precio de S/. 12.81, y no registra precio en el TOTEM, respecto al Gasohol 90 PLUS, el precio registrado en el sistema PRICE es de S/. 13.68, en el equipo de despacho aparece con un precio de S/.13.68 y en el TOTEM no registra precio alguno, y por último en precio registrado en el sistema PRICE para el Gasohol 95 PLUS es de S/. 14.85, en el equipo de despacho registra un precio de S/. 14.85, y en el TOTEM no registra precio.
- 2.3. De los descargos presentados de fecha 23 de marzo del 2018, ingresado con Escrito de Registro N° 2018 – 12974 cabe indicar que la fiscalizada a la fecha de supervisión no contaba con la información de precios correctos dentro del sistema PRICE por lo que no puede eximirse de responsabilidad, hemos de precisar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece

¹ Conforme consta en el cargo obrante en el expediente.

² Notificación válida y recepcionada por el fiscalizado.

que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada; por lo que, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en este extremo.

- 2.4. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.
- 2.5. Asimismo, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394- 2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.
- 2.6. Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.
- 2.7. El artículo 23° del “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que “(...) la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada únicamente respecto del Agente Supervisado, (...)”, por tanto, es responsabilidad del agente supervisado prever el cumplimiento de sus obligaciones normativas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2753-2018-OS/OR TACNA**

- 2.8. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 2.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.10. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto DIESEL B5 S50.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005- OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.
No cumplir con publicar los, precios correspondientes a los productos DIESEL B5 S50, GASOHOL 84 PLUS, GASOHOL 90 PLUS y GASOHOL 95 PLUS, en el establecimiento ubicado en la esquina de avenida Collpa con avenida Cristo Rey, distrito, provincia y departamento de Tacna.	El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

- 2.11. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352³, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2753-2018-OS/OR TACNA**

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción				
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto DIESEL B5 S50. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁴	RGG 352	Multa de hasta 10 UIT	<p style="text-align: center;">No registrar un precio de combustible</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Lima y Callao</td> <td style="text-align: center;">Otros departamentos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.10 UIT</td> <td style="text-align: center;">0.10 UIT</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">0.10 IUT</p>	Lima y Callao	Otros departamentos	0.10 UIT	0.10 UIT
Lima y Callao	Otros departamentos							
0.10 UIT	0.10 UIT							
No cumplir con publicar los, precios correspondientes a los productos DIESEL B5 S50, GASOHOL 84 PLUS, GASOHOL 90 PLUS y GASOHOL 95 PLUS, en el establecimiento ubicado en la esquina de avenida Collpa con avenida Cristo Rey, distrito, provincia y departamento de Tacna. El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	4.8	RGG 352	Multa de hasta 30 UIT	<p style="text-align: center;">No publicar más de un precio de combustible.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Lima y Callao</td> <td style="text-align: center;">Otros departamentos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.30 UIT</td> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">0.20 IUT</p>	Lima y Callao	Otros departamentos	0.30 UIT	0.20 UIT
Lima y Callao	Otros departamentos							
0.30 UIT	0.20 UIT							

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por no cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto DIESEL B5 S50.

Código de Infracción: 1800012974-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por no cumplir con publicar los, precios correspondientes a los productos DIESEL B5 S50, GASOHOL 84 PLUS, GASOHOL 90 PLUS y GASOHOL 95 PLUS, en el establecimiento ubicado en la esquina de avenida Collpa con avenida Cristo Rey, distrito, provincia y departamento de Tacna.

⁴ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

Código de Infracción: 1800012974-02

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.
El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al fiscalizado con el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

ING. IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin